

# ESTATUTOS DE LA ASOCIACIÓN EUROPEA DE JUECES

## Artículo 1.

1. La Asociación Europea de Jueces es una organización regional dentro de la Unión Internacional de Magistrados.
2. Sus miembros son asociaciones nacionales y grupos de jueces nacionales representativos que estén dentro del Art. 2, párrafo 2, subpárrafo (ii) de los Estatutos de la Unión Internacional de Magistrados que sean miembros de la Unión Internacional de Magistrados, cuyos países estén total o parcialmente en Europa o que hayan sido admitidos como tales por la Asamblea General de la Asociación Europea de Jueces.
3. Las Asociaciones de países europeos que son miembros extraordinarios de la Unión Internacional de Magistrados son también miembros extraordinarios de la Asociación Europea de Jueces. La condición de observador puede ser concedida a las asociaciones de países fuera de Europa que sean miembros de la Unión Internacional de Magistrados.
4. Las Asociaciones o grupos nacionales representativos que pertenezcan a otros Grupos Regionales de la Unión Internacional de Magistrados disfrutan de plenos derechos como miembros de la Asociación Europea de Jueces, excepto en asuntos donde aparezca un conflicto de intereses entre Grupos Regionales. La Asamblea General decide en caso de duda.

## Artículo 2.

1. El objetivo de la Asociación Europea de Jueces es favorecer los objetivos de la Unión Internacional de Magistrados, cuando ésto pueda realizarse mejor en un contexto Europeo.
2. La Asociación Europea de Jueces trabaja para promover una cooperación europea más estrecha en todas las áreas pertenecientes a la judicatura de los estados miembros y judicaturas internacionales y supranacionales, no excediendo el nivel europeo. Por consiguiente la asociación se dirige en particular a
  - a) fortalecer y sostener la legalidad así como la independencia judicial y la imparcialidad dentro del ámbito Europeo y en todos los estados miembros;
  - b) salvaguardar los intereses de la judicatura, como requisito esencial de la función judicial y garantía de los derechos humanos y libertades;
  - c) salvaguardar el prestigio constitucional y moral de la judicatura;
  - d) incrementar y perfeccionar el conocimiento y comprensión (entendimiento) de los jueces;
  - e) estudiar juntos los problemas judiciales Europeos, ya sean intereses regionales o nacionales, con consideración especial al Derecho Europeo y su aplicación en la práctica;
  - f) mejorar el conocimiento del Derecho Europeo y la cooperación judicial entre los jueces de los distintos países afectados más allá de las fronteras.
  - g) Defender y representar los intereses de los jueces y magistrados europeos así como a otros miembros de la judicatura que estén disfrutando de estatus judicial, cuando estén en juego proyectos y

decisiones de organizaciones gubernamentales internacionales y transnacionales, sin exceder el nivel europeo.

### **Artículo 3.**

1. La Asamblea General de la Asociación Europea de Jueces es responsable de la formulación de la política.
2. El Presidente debe convocar una reunión de la Asamblea General al menos una vez al año. Deberá tener lugar bien en el país de alguna asociación miembro o, si tiene lugar coincidiendo con la reunión de la Unión Internacional de Magistrados, en el lugar de dicha reunión.
3. La notificación de la reunión de la Asamblea General debe ser enviada a los miembros al menos dos meses antes del día de la reunión. En el mes siguiente a dicho anuncio, los miembros pueden pedir al Presidente que incluya algún asunto concreto en el orden del día. Cuando al menos concurren dos miembros haciendo el mismo requerimiento, el Presidente debe acceder a dicha solicitud. El orden del día debe ser enviado a los miembros al menos quince días antes de la reunión.
4. Cada miembro tiene un voto.
5. Un miembro puede dar a otro miembro autorización escrita para votar en su nombre en la reunión de la Asamblea General. No se podrá dar más de una autorización al mismo delegado.
6. La Asamblea General no debe tomar decisión alguna, a menos que la mayoría de los miembros esté presente o representado.
7. Las decisiones se toman por mayoría de votos. La votación deberá ser secreta si al menos tres delegados así lo requieren.
8. Los miembros extraordinarios y las asociaciones con status de observadores comprendidas en el artículo 1.3 pueden tomar parte en las reuniones y discusiones de la Asamblea General, pero no tienen derecho a voto.
9. Si un miembro ha perdido su derecho a voto en la Unión Internacional de Magistrados por atrasos en el pago de la suscripción, tampoco tendrá derecho a voto en la Asociación Europea de Jueces. Si por la misma razón un miembro deja de pertenecer a la Unión Internacional de Magistrados, cesará asimismo como miembro de la Asociación Europea de Jueces.

### **Artículo 4.**

1. El Presidente representa la Asociación Europea de Jueces y dirige la asociación.
2. El Presidente debe ser elegido cada dos años por la Asamblea General y debe ser uno de los Vice-Presidentes de la Unión Internacional de Magistrados.
3. El Presidente puede designar jueces pertenecientes a asociaciones miembros para formar un comité ejecutivo que le asista en su trabajo.
4. La Asamblea General puede establecer grupos permanentes de trabajo para tratar los temas recurrentes.
5. En la designación de jueces para un Comité Ejecutivo y en la selección de miembros de grupos de trabajo, permanentes u otros, debe asegurarse la representación de las distintas áreas geográficas y tradiciones legales de Europa.
6. La Asamblea General puede designar jueces de las asociaciones miembros para representarla permanentemente ante organizaciones Europeas o Internacionales. La Asamblea General puede en cualquier momento revocar dichos nombramientos.

## **Artículo 5.**

1. Los documentos más importantes de la Asociación Europea de Jueces deben redactarse en Inglés, Francés, Alemán, Italiano y Español. En caso de duda, si no se provee otro texto, el texto inglés será el que prevalecerá.
2. Las lenguas de trabajo de la Asociación serán el inglés y el francés. Cuando se disponga de traducción simultánea, se podrán utilizar otras lenguas, en particular Alemán, Italiano y español.

## **Artículo 6.**

1. La Asociación Europea de Jueces se financia con las contribuciones de la Unión Internacional de Magistrados.
2. La Asamblea General puede fijar una contribución suplementaria anual que será pagada por cada una de las asociaciones miembros. Podrá ser fijada también una contribución suplementaria para los miembros extraordinarios y asociaciones que tengan el status de observadoras.
3. La Secretaría General presentará la contabilidad financiera anual a la Asamblea General. La Asamblea General, antes de su aprobación, podrá designar dos delegados para examinar las cuentas y recomendar si deben ser aprobadas o no.
4. Todos los gastos deben ser autorizados por el Presidente.

## **Artículo 7.**

1. Estos Estatutos deben ser corregidos por la Asamblea General bien a propuesta del Presidente o al menos de tres miembros ordinarios, y presentarse ante la Secretaría General no menos de tres meses antes de la reunión de la Asamblea General. Dentro del mes en que se reciba tal propuesta, la Secretaría General debe hacerla circular entre todos las asociaciones miembros.
2. Para la corrección de los Estatutos debe haber un voto a favor adoptado por mayoría de no menos de dos terceras partes de los votos formulados y no menos de la mitad de los miembros de la asociación.
3. Un miembro puede autorizar la delegación en otro miembro para que vote en su nombre. Se aplica el Artículo 3, sección 5.
4. La Asamblea General puede establecer grupos permanentes de trabajo para tratar temas específicos.

Los jueces de las asociaciones miembros que no desempeñen otra función oficial en la AEJ son elegibles como miembros de esos grupos de trabajo. En este caso serán elegidos a título personal por la Asamblea General cada dos años al mismo tiempo que el Presidente de la AEJ sea elegido.

Un miembro puede ser reelegido para un mandato o más, sin límite en el número de veces en las cuales el miembro pueda ser así reelegido.

En caso de la dimisión de un miembro del grupo de trabajo durante el periodo de mandato, el presidente de la AEJ, consultando con el Comité ejecutivo de la AEJ, puede nombrar como sustituto a un juez de una asociación miembro para el resto del tiempo del mandato del juez que ha dimitido.

La Asamblea General puede nombrar al presidente del respectivo grupo de trabajo o puede dejar la organización del grupo de trabajo a la decisión de los miembros del grupo.

**Artículo 8.**

1. Estos Estatutos se adoptarán en cinco textos originales: Inglés, Francés, Alemán, Italiano y Español.
2. En caso de alguna dificultad en su interpretación, prevalecerá el texto inglés.

Dubrovnik, 10 de mayo de 2003.  
Modificato en Limassol el 16 de Maio 2014